

417

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las Cartas de Servicios y los Premios a la Calidad en la Administración General del Estado, se ha elaborado el proyecto de Carta de Servicios de la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional.

A la vista del informe favorable de la Secretaría de Estado para la Administración Pública,

Esta Subsecretaría, en uso de las competencias que le asigna el artículo 6.1 del mencionado Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, ha resuelto aprobar la Carta de Servicios de la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El texto impreso de la citada Carta de Servicios estará disponible en las dependencias del propio Archivo, en el Centro de Información y Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y en el Centro de Información Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas. Asimismo, se podrá acceder a la Carta de Servicios a través de la dirección de Internet: www.mcu.es/lab/index.html.

Madrid, 18 de diciembre de 2001.—El Subsecretario, Mariano Zabía Lasala.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

418

RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo de la empresa «Aceites Coosur, Sociedad Anónima».

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de la empresa «Aceites Coosur, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9007722), que fue suscrito con fecha 2 de julio de 2001 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

VII CONVENIO COLECTIVO AÑO 2001 DE «ACEITES COOSUR, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo del estado español de la empresa «Aceites Coosur, Sociedad Anónima».

Artículo 2. *Ámbito Personal.*

El presente Convenio afectará a todo el personal de la empresa «Aceites Coosur, Sociedad Anónima», tanto con contrato fijo, como fijo-discontinuo y eventual, con exclusión de los comprendidos en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores y a las contrataciones que puedan llevarse a cabo

con categoría de Licenciados, al amparo del Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. *Ámbito Temporal. Denuncia y prórroga.*

Este Convenio tendrá vigencia por un período de un año, que finalizará el 31 de diciembre del año 2001. Quedando denunciado en ese mismo momento, sin necesidad expresa de comunicación a la empresa.

Su devengo entrará en vigor a efectos salariales desde el día 1 de enero del año 2001.

A partir del 31 de diciembre de 2001, dejarán de tener vigor las disposiciones no normativas de este Convenio, de acuerdo con el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, reformado por la Ley 11/1994, de 19 de Mayo. Hasta que se suscriba nuevo Convenio, los trabajadores seguirán percibiendo las mismas remuneraciones pactadas en éste. Aprobado el nuevo Convenio, se practicarán las liquidaciones que correspondan.

Artículo 4. *Garantía de Empleo.*

«Aceites Coosur, Sociedad Anónima», garantiza que mantendrá, desde la firma del presente Convenio Colectivo hasta el 31 de diciembre de 2001, el mismo volumen de empleo, como mínimo.

Artículo 5. *Incremento y revisión salarial.*

Respecto al tratamiento de la masa salarial para el año 2001, éste será el siguiente:

Para obtener el incremento salarial del año 2001, se aumentarán en un 1,25 por 100 todos los conceptos salariales especificados en el artículo 5 del presente Convenio colectivo (Incremento y Revisión Salarial).

Igualmente, justificado por un incremento de productividad/reducción en el coste de producción, se aplicará un aumento del 0,75 por 100 a todos los conceptos salariales especificados en el artículo 5 del presente convenio colectivo (Incremento y Revisión Salarial).

Durante la vigencia del presente convenio colectivo, no se contempla la revisión de los salarios una vez aplicados los incrementos porcentuales establecidos en el presente artículo.

5.1 Salario de Nivel: Para todos los grupos y niveles, se incrementará, partiendo de la tabla del anexo I, en su título «Tabla Salarial Base de Cálculo», tal y como se ha especificado en el punto 5 anterior.

5.2 Complementos de Puesto de Trabajo: Los «Complementos de Puesto de Trabajo» recogidos en el artículo 13 del Convenio Colectivo («Estructura Salarial»), experimentarán un incremento tal y como se ha especificado en el punto 5 anterior.

5.3 Complemento Personal Estructural: Igualmente, este concepto seguirá el mismo tratamiento que los anteriores y se verá incrementado según se desprende el anterior punto 5.

5.4 Complemento Personal Estructural Variable: A partir de la firma de este Convenio, este complemento queda consolidado como uno más de los componentes de la masa salarial de los trabajadores de esta empresa, y no experimentará subida en el año 2001.

5.5 Complemento Salarial Variable: Todo el personal de nueva contratación que su retribución anual sobrepase el denominado concepto salarial de «Salario de Nivel», percibirá por la diferencia un concepto salarial denominado «Complemento Salarial Variable».

Al igual que el anterior, este complemento queda consolidado en los mismos términos, y no experimentará subida en el año 2001.

Artículo 6. *Compensación y absorción.*

La estructura salarial del presente Convenio sustituye y excluye a las diferentes estructuras salariales, incluidos conceptos indemnizatorios de los respectivos Convenios colectivos que, con anterioridad, se han aplicado al personal de esta empresa.

Quedan, asimismo, absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerado en cómputo anual.

Artículo 7. *Vinculación a la totalidad de lo pactado.*

En el supuesto de que la autoridad laboral competente en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase algunas de las cláusulas del presente Convenio, y a juicio de una parte, ello desvirtuarse el contenido del mismo, quedaría, invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse de nuevo por ambas representaciones.